CASACIÓN 2206-2011 JUNÍN CESE DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

Lima, dieciocho de octubre del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez en representación de Marcos Antonio Aguirre Flores, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) El recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4) Se adjunta la tasa judicial por concepto del medio impugnatorio interpuesto. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a) El recurrente no consintió de la resolución de primer grado que le fue desfavorable; y, b) Se invoca como causal la infracción normativa procesal; que según expone incide directamente sobre la decisión impugnada. Cuarto.- El impugnante al plantear el medio impugnatorio de su propósito lo hace consistir en los puntos siguientes: a) Sostiene que el sustento de la demanda lo constituye el ejercicio abusivo del derecho efectuado por)la parte demandada, lo cual no ha sido apreciado por los órganos de instancia por cuanto la deuda a favor de la entidad demandada se ha tornado en inexigible. Alega, que el Certificado de Incobrabilidad de la Deuda se emplea para castigar contablemente la deuda por cobrar debido a su imposibilidad de cobrarla, y de este modo beneficiarse con la deducción de la base imponible, habiéndose omitido aplicar lo dispuesto en el artículo 424 del Código Procesal Civil; y, b) Alega se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues se han extraído conclusiones que a criterio del recurrente recortan el derecho a la defensa y la doble

CASACIÓN 2206-2011 JUNÍN CESE DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

instancia, no existiendo pronunciamiento sobre los agravios referidos a que: "El castigo de la deuda o créditos es una categoría de pérdida que el sistema financiero ha establecido en razón que se encuentra íntegramente asegurado, (...) y por tal razón no es exigible su cobro", infringiéndose lo previsto en los artículos 103 y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, relativo al deber de motivación de las resoluciones judiciales. Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Sexto.- Examinada la fundamentación expuesta en el punto a) del fundamento anterior, es del caso destacar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria, resultando inviable reexaminar los hechos debatidos en el desarrollo del proceso y revalorar los medios probatorios aportados por las partes, cuya finalidad consiste en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. En el presente caso, la pretensión demandada consiste en que se declare la extinción de la obligación contenida en el Contrato de Prenda sobre Vehículo de fecha diez de marzo del año mil navecientos noventa y ocho, por renuncia voluntaria unilateral del cobro de la obligación ascendente a la suma de tres mil ochocientos noventa y cinco nuevos soles (S/.3,895.00), alegando el recurrente que canceló el monto total de la obligación reclamada; sin embargo, no se dispuso el archivamiento definitivo del proceso, en razón que falta pagar una parte de los intereses moratorios y compensatorios y que este último concepto ha sido castigado al haber sido reportado a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. La Sala Superior al resolver la controversia ha desestimado la demanda por improcedente considerando que: "(...) la entidad demandada emite un Certificado de Incobrabilidad y ha castigado el crédito por el monto de S/.3,895.00; sin

CASACIÓN 2206-2011 JUNÍN CESE DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

embargo, la figura jurídica del "castigo de crédito" no implica de ningún modo la renuncia al derecho de cobro de una deuda legítimamente adquirida a favor del acreedor y la extinción de la obligación, sino simplemente indica que dichos ingresos o rendimientos se encuentran en suspenso (punto 6 del Reglamento para Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones), dado que para la extinción de la obligación existen las figuras jurídicas reguladas por el Código Civil como la novación, compensación, condonación, consolidación, entre otras. Asimismo, del Informe número 575-2009-LEG de folios veintisiete. el Jefe del Departamento Legal de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones manifiesta que el castigo de crédito es un aspecto contable, y por tanto, no extingue la deuda existente (//)". Por lo tanto, no resulta ajustado a lo actuado ni al derecho la posición del recurrente que además resulta imprecisa y ambigua, en razón que no se describe con claridad en qué consiste la infracción normativa que incide sobre la decisión impugnada. Sétimo - Respecto a lo alegado por el impugnante en el punto b) del fundamento anterior, es del caso destacar que la motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con los artículos 122 incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, toda vez que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación. planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el juzgador. En el presente caso, el punto medular de la controversia ha consistido en determinar ≲i la entidad demandada ejerce en forma abusiva su derecho, y si corresponde el cese del mismo; además, establecer si corresponde declarar la extinción de la obligación contenida en el citado Contrato de Prenda sobre Vehículo, lo cual ha sido resuelto por las instancias de mérito, apreciándose que las alegaciones

CASACIÓN 2206-2011 JUNÍN CESE DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

expresadas en el recurso de apelación constituyen argumentos de defensa que no enervan en esencia el pronunciamiento emitido por los órganos jurisdiccionales, pues ha quedado esclarecido que el castigo de una deuda resulta una terminología de carácter contable que no determina la extinción de la obligación en los términos expuestos en la demanda; por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación el recurso impugnatorio interpuesto debe desestimarse por improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez en representación de Marcos Antonio Aguirre Flores, mediante escrito obrante a folios ochenta y dos, contra la resolución de vista a folios setenta y cuatro, su fecha tres de marzo del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marcos Antonio Aguirre Flores contra el Banco de Crédito del Perú - Sucursal Huancayo, sobre Cese del Ejercicio Abusivo del Derecho y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ
VINATEA MEDINA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

Rcd/Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

01 DIC 2011